

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiere de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 10 de Noviembre.)

**PRESIDENCIA
 DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 64.

El Sr. Alcalde de esta ciudad en oficio de ayer me participa hallarse depositada una res vacuna cuyas señas son: una vaca pelo rojo, abierta de astas, como de 7 á 8 años, marcada con dos rayas en el cañil derecho.

Lo que he ordenado publicar en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento del dueño, y se presente á recogerla previas las formalidades prevenidas.

Leon 10 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
Conrado Selsons.

Circular.—Núm. 65.

El Alcalde de Rodiezmo en telegrama de ayer me dice lo siguiente: «En la noche para amanecer del 8, desaparición de la Congosta, Ayuntamiento de Rodiezmo, una potra de 2 años, preñada, 7 cuartas, bien parecida, con ostrella en la frente.»

En su virtud encargo á los señores Alcaldes y Guardia civil la busca de referida potra, y caso de ser hallada ponerla á disposición de la autoridad que la reclama.

Leon 10 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
Conrado Selsons.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Por providencia de esta fecha he

acordado admitir la renuncia presentada por D. Eustaquio Fernandez Balbuena, vecino de Viñanes, registrador de la mina de carbon nombrada *La Trinidad*, sita en término de Quintana de la Peña, Ayuntamiento de Cistierna, al sitio denominado Ceñales, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 4 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
Conrado Selsons.

DIPUTACION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION
DEL DIA 2 DE NOVIEMBRE DE 1885.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Reunidos á las doce de la mañana en el salon de sesiones los Sres. Perez Fernandez, Barrientos, Morán, Perez Balbuena, Lopez de Bustamante, Rodriguez Vazquez, Garcia Tejerina, Cañon, Valcarce, Villarino, Causseco, Alvarez, Vazquez de Prada, Ruiz Cea, Criado, Lázaro, Oria, Gullon y Garcia Franco, declaró el Sr. Presidente abierta la sesion, dándose lectura de la convocatoria y de los artículos de la ley que dicen relacion en este acto, leyéndose en seguida el acta de la sesion de 22 de Abril último, que fué aprobada en votacion ordinaria.

Seguidamente se leyó la memoria presentada por la Comision provincial, habiéndose acordado imprimirla y repartirla en la forma de costumbre.

En cumplimiento del art. 60 de la ley orgánica, se acordó fijar en doce el número de sesiones para el presente periodo semestral, que se celebrarán de once de la mañana á las dos de la tarde.

Significado por el Sr. Presidente que se iba á proceder á la eleccion de Vicepresidente de la Comision provincial conforme al art. 12 de la ley, usó de la palabra el Sr. Lázaro para manifestar que una vez iba á formar parte de la misma el Vicepresidente de la Diputación, á éste

debía conferírsele el cargo siguiendo precedentes establecidos. Combatió esta proposicion el Sr. Villarino porque con ella se infringiría la ley, y despues de rectificar ambos señores, usó de la palabra el Sr. Morán para preguntar si el Presidente de la Diputación habia de formar parte de la Comision ó renunciaba este cargo optando por el de Presidente, habiendo contestado el señor Perez Fernandez, como aludido, que la Presidencia es irrenunciable y lleva consigo la incompatibilidad, segun la Real orden de 22 de Marzo de 1884 que se leyó.

Hecha por el Sr. Presidente la pregunta de si se procedia á la eleccion de Vicepresidente de la Comision provincial, indicó el Sr. Alvarez que debia preceder á ese nombramiento el del suplente del distrito de Astorga, porque de otro modo se privaba á éste de aspirar á la Vicepresidencia, idea que combatió el Sr. Villarino porque los suplentes no son los llamados á ocupar aquel puesto.

Dadas explicaciones por el señor Presidente en el sentido de que debia elegirse antes el Vicepresidente se puso el punto á votacion, que fué nominal acordándose proceder á dicha eleccion por 11 votos contra 9 en la forma siguiente.

Señores que dijeron SÍ.

Barrientos, Perez Fernandez, Cañon, Rodriguez Vazquez, Garcia Tejerina, Valcarce, Villarino, Bustamante, Causseco, Perez Balbuena, Sr. Presidente, total 11.

Señores que digeron NO.

Morán, Alvarez, Vazquez de Prada, Ruiz Cea, Criado, Lázaro, Garcia Franco, Oria, Gullon, total 9.

Explicó su voto el Sr. Oria en el sentido de que conceptuaba debia completarse antes la Comision provincial que proceder á la eleccion de Vicepresidente.

Suspendida la sesion por cinco minutos á fin de que los Sres. Diputados se pusieran de acuerdo para la eleccion y abierta de nuevo tuvo efecto en votacion secreta, y hecho el escrutinio dió el resultado siguiente:

D. Ricardo Ruiz Cea.... 10 votos.

D. Solator Barrientos... 9 votos.
Con motivo de suscitarse la duda de si habia mayoría de votos, surgió un ligero debate en que tomaron parte los Sres. Morán, Lázaro, Alvarez y Perez Fernandez, sosteniendo los tres primeros la existencia de la mayoría, y opinando en contrario el último.

Consultada la Diputación si el Sr. Ruiz Cea habia obtenido mayoría absoluta quedó resuelto afirmativamente en votacion ordinaria, y fué aquel proclamado para dicho cargo en el periodo de 1885 á 1886.

Suspendida la sesion por otros cinco minutos para la designación de suplentes de la Comision provincial en los turnos de 1886-87 y 1887-88 por los distritos de Astorga y Sahagun, se procedió, abierta que fué á la votacion, habiendo resultado con votos por el distrito de Astorga D. Francisco Criado Perez 14, y D. Juan Garcia Franco, con 4 votos: para el de Sahagun en el mismo turno de 1886-87 D. José Rodriguez Vazquez, 9, D. Manuel Vazquez de Prada, 8, y D. Juan Florez Costo, 1. No habiendo obtenido mayoría absoluta más que el Sr. Criado, quedó éste designado.

Hecha nueva votacion para el mismo turno y distrito de Sahagun quedó elegido por 10 votos D. Manuel Vazquez de Prada, resultando 7 papeletas en blanco.

Al procederse á la eleccion de suplentes para el turno de 1887-88, opinó el Sr. Oria que no habia motivo para hacerla parqua en ese ejercicio concluian sus funciones los Diputados de los distritos de Astorga y Sahagun, contestándole el Sr. Villarino que no podia escusarse esa eleccion, entre otras causas, porque así lo disponia la Real orden de 20 de Octubre próximo pasado. En el mismo sentido se expresaron los Sres. Morán, Lázaro y Alvarez, y declaró el punto suficientemente discutido se procedió á la eleccion, habiendo resultado nombrados y proclamados por el distrito de Astorga D. Juan Garcia Franco, por 11 votos y 6 papeletas en blanco, y por el de Sahagun D. Juan Florez Costo por el mismo número de votos y papeletas en blanco.

Excusada y admitida la excusa

casas de labranza serán aprehendidos en su posesión de
 Art. 65. Los edificios destinados en desamparo á
 verificados.
 Por la misma regla se evaluarán los solares desti-
 ndos á la edificación, sin que ésta haya comenzado á
 del artículo 66, según se determina en el artículo 66
 los gastos de cultivo y demás; pero si la cuarta parte
 de la renta que se ha de pagar por el cultivo se deduce
 por de igual capital y de las de mejor clase de la jun-
 ta regular por productos integros á una letra de la
 por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que
 bna, se tendrá presente que la utilidad de una casa,
 rza de datos fijos sobre el producto de cada finca ur-
 el art. 62, como en las que se verifican cuando se ca-
 Art. 64. Tanto para las evaluaciones de que habla
 timo.
 miento, como expresa la ley citada de 18 de Junio úl-
 miento, desde la fecha de la última rectificación del amillara-
 miento ó disminución que que haya tenido los agricultores
 goria, en la proporción que correspondiere según el an-
 ba, pero aumentada ó disminuida dentro de cada cate-
 rias que lo están, según la renta que se las considera-
 de 1840, se evaluarán en las mismas clases ó catego-
 reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre
 de 1840, y 179 del artículo 173 y 179 del
 categorías, con arreglo á los artículos 173 y 179 del
 amillaramientos que se van á recibir por clases ó
 una de ellas se refiera, y que estén evaluadas en los
 Art. 63. Las fincas urbanas de las que no existen
 los personales, acerca del valor en renta de las fincas.
 miento los que existen, y en todo caso, sus consecuen-
 tendrá en cuenta los Vocales y las Juntas de amillarar-
 Cuando faltan algunos de los citados antecedentes
 ducir la finca.
 dos, la renta anual íntegra que produce ó deba pro-
 respectivamente en las indicadas propuestas y acuer-
 Harámenlo, comparendo entre sí estos datos, ditan
 Los ponentes y las secciones de las Juntas de amil-
 10 de Diciembre de 1878.
 prohibición, según el establecido en el reglamento de

— 30 —
 La misma Dirección comunicará á las Administra-
 ciones provinciales, los tipos definitivos que el Minis-
 terio acuerde, para que á su vez lo hagan á los respec-
 tivos distritos municipales, y las Juntas de amillara-
 miento procedan al cumplimiento del art. 48 y siguientes
 de este reglamento:

Sección cuarta.

Evaluación de las fincas urbanas.

Art. 62. Hecha por las Juntas ó Comisiones la eva-
 luación de las fincas rústicas en la forma dispuesta en
 los artículos indicados en el anterior, procederán á
 verificar las de las fincas urbanas bajo las reglas si-
 guientes:

- Estas fincas se evaluarán por la renta anual que
 les hayan fijado los Vocales ponentes y las respectivas
 secciones de las Juntas de amillaramientos, en consen-
 nancia á los artículos 23 y 42 de este reglamento.
- Tanto aquellos en sus propuestas, como éstas en
 sus resoluciones, habrán de tener en cuenta:
- 1.º El producto total anual que resulte de los con-
 tratos de arrendamientos que habrán de inspeccionar
 por sí mismos.
- 2.º Las manifestaciones de los dueños y usufruc-
 tuarios.
- 3.º Los precios en venta que con anterioridad ha-
 yan tenido las fincas de que se trata para deducir la
 venta correspondiente á ellas, según el tanto por 100
 que en cada población rindan por regla general las pro-
 piedades urbanas, y comprobar así los datos obtenidos
 en virtud de los números precedentes.
- 4.º Las comprobaciones periciales que respecto al
 producto en renta y venta de las fincas hayan podido
 practicarse por los peritos de la Administración, con
 arreglo á la circular de 29 de Diciembre de 1880 y
 otras disposiciones, así como las decisiones de la Ad-
 ministración, recaídas en caso de oposición de los
 dueños ó usufructuarios al resultado de dichas com-

Art. 56. Las salidas de dominio particular que no
 hayan sido objeto de concesión según la ley de mine-
 misma en materia de impuestos.
 cumplan todas las obligaciones establecidas por la
 con arreglo á la mencionada ley que las concesiones
 ellas mismas hayan sido objeto de concesión otorgada
 en la tercera parte del amillaramiento, siempre que di-
 minas de cualquier clase que sean, aunque figuraran
 No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las
 de gestos.
 haya en la localidad, sin deducción de ninguna clase
 determinada como de la mejor clase y producción que
 según su superficie ocupada en la explotación, consi-
 eraciones de la ley especial de Minería se evaluarán
 explotación sustancias minerales exceptuadas de las pres-
 Art. 55. Las canchales y demás terrenos en que se
 en las cartillas para los bosques y montes de bienes á pasto
 to por los tipos y clases establecidos respectivamente
 tenion superficial aplicada á la labranza, así como el res-
 clase y cultivo á que están dedicados, y según la ex-
 Art. 54. Los terrenos labranzas enclavados en los
 montes y bosques, y los mismos terrenos que forman
 parte de otros destinados á pastos, se eva-
 Art. 53. Cuando los árboles constituyan un aprovecha-
 miento principal de las mismas heredades, juntamente
 con otros á que las mismas están dedicadas, se evaluarán
 según los tipos de las cartillas de las heredades.
 Genes señalados á estas dobles clases de cultivos y
 aprovechamientos.
 Art. 52. Los terrenos labranzas enclavados en los
 montes y bosques, y los mismos terrenos que forman
 parte de otros destinados á pastos, se eva-
 Art. 51. Cuando los árboles constituyan un aprovecha-
 miento principal de las mismas heredades, juntamente
 con otros á que las mismas están dedicadas, se evaluarán
 según los tipos de las cartillas de las heredades.
 Genes señalados á estas dobles clases de cultivos y
 aprovechamientos.
 Art. 50. Los terrenos labranzas enclavados en los
 montes y bosques, y los mismos terrenos que forman
 parte de otros destinados á pastos, se eva-
 Art. 49. Cuando los árboles constituyan un aprovecha-
 miento principal de las mismas heredades, juntamente
 con otros á que las mismas están dedicadas, se evaluarán
 según los tipos de las cartillas de las heredades.
 Genes señalados á estas dobles clases de cultivos y
 aprovechamientos.

— 27 —
 ria se evaluarán por los productos fijados en la carti-
 lla de evaluación para esta riqueza.
 Las que sean de propiedad del Estado y éste ex-
 ploté por su cuenta no se evaluarán, aunque han de
 figurar en la tercera parte del amillaramiento, si bien
 cuando por razón de ellas satisfaga el mismo Estado á
 los dueños que antes fueron de las mismas alguna can-
 tidad por razón de recompensa de su cesión al Esta-
 do aparecerá la que sea y el perceptor en la columna
 destinada en dicha tercera parte del amillaramiento, á
 censos ó cargas impuestos sobre las fincas en la pro-
 pia parte comprendidas.

Sección tercera.

Cartillas de evaluación.

Art. 57. No debiendo formarse nuevas para la
 rectificación de los amillaramientos, conforme á lo dis-
 puesto en el artículo 6.º de la ley de 18 de Junio últi-
 mo, y sin perjuicio de que las juntas de amillaramien-
 to practiquen durante el año económico de 1885-86 los
 trabajos á que se refieren los capítulos precedentes
 (hasta el de la evaluación exclusiva), procederá la Ad-
 ministración á formar cartillas en los lugares donde no
 las hubiese ó á completar las vigentes donde existan,
 fijando los tipos evaluatorios á los cultivos y aprove-
 chamientos, inclusa la ganadería, que existan en el
 distrito municipal ó que no figuren en sus cartillas vi-
 gentes, teniendo en cuenta al efecto lo dispuesto en los
 artículos 65 y 67 del reglamento de la contribución
 territorial.

El perito de la riqueza rústica asignado á la res-
 pectiva Administración provincial formará dichos tipos
 acomodándose al modelo de las cartillas que acompa-
 ñó al reglamento de 10 de Diciembre de 1878
 (núm. 8).
 Comunicado el resultado de la formación de di-
 chos tipos á los Ayuntamientos y Juntas periciales,
 ó en su caso á la Comisión de evaluación para que